

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de erratas de la Ley 14/1960, de 12 de mayo, sobre reorganización de las plantillas del Servicio Oficial de Inspección, Vigilancia y Regulación de las Exportaciones (SOIVRE).

Habiéndose padecido error en la inserción material de la plantilla de Peritos Agrícolas, a que se refiere el artículo primero de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 116, de fecha 14 de mayo de 1960, se transcribe a continuación debidamente rectificado:

«Peritos Agrícolas:

- 1 Perito Superior de primera clase, a 32.880 pesetas.
- 2 Peritos Superiores de segunda clase, a 31.680 pesetas.
- 3 Peritos Mayores de primera, a 28.800 pesetas.
- 4 Peritos Mayores de segunda, a 27.000 pesetas.
- 4 Peritos Mayores de tercera, a 25.200 pesetas.
- 6 Peritos primeros, a 20.520 pesetas.
- 10 Peritos segundos, a 18.240 pesetas.

30»

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

NOTIFICACION del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la extensión a Hong-Kong, de cuyas relaciones es responsable, del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 11 de noviembre de 1960 el Representante permanente del Reino Unido ha notificado al Secretario general la extensión del Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954, al territorio de Hong-Kong, de cuyas relaciones internacionales es responsable.

De acuerdo con el artículo 19 el Convenio citado entrará en vigor para Hong-Kong el 9 de febrero de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general* y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de octubre de 1960.

Madrid, 26 de enero de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

EXTENSION al territorio de Hong-Kong, de cuyas relaciones internacionales es responsable el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Protocolo adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 11 de noviembre de 1960 el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha notificado al Secretario general la extensión al territorio de Hong-Kong, de cuyas relaciones internacionales es responsable, del Protocolo Adicional al Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, sobre importación de documentos y material de propaganda turística, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1954.

De acuerdo con el artículo 13 el Protocolo entrará en vigor para Hong-Kong el 9 de febrero de 1961.

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación de lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 16 de noviembre de 1960.

Madrid, 26 de enero de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

• • •

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 92/1961, de 26 de enero, por el que se autoriza la constitución de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento.

El Estado español se ha preocupado de legislar acerca de las actividades profesionales de los Ingenieros que obtienen sus títulos del Ministerio del Ejército, legislación que, iniciada con la Ley de Presupuestos de cinco de agosto de mil ochocientos noventa y tres, es continuada por varias disposiciones, entre ellas los Reales Decretos de veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro y dieciséis de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco, que reconocen a los citados Ingenieros el derecho a ejercer su carrera en trabajos particulares—facultad ratificada por Real Orden de siete de enero de mil novecientos y Reales Decretos de once de septiembre y treinta de octubre de mil novecientos veintidós—y, por último, el Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, que dispone que el título de Ingeniero de Armamento expedido por el mencionado Ministerio con arreglo a lo dispuesto en la Ley de veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta disfrutará de los derechos concedidos a los Oficiales de Artillería procedentes de la antigua Academia de este Arma por los mencionados Reales Decretos de veintiocho de mayo de mil ochocientos noventa y cuatro y dieciséis de septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

Los poseedores de los títulos citados están sujetos, en el desarrollo de sus actividades dentro del Ejército, al fuero y disciplina militares, lo que no ocurre cuando, en uso de las facultades que con arreglo a la legislación antes reseñada tienen concedidas, ejercen su profesión de Ingeniero en el ámbito civil, con el peligro de que, al encontrarse aislados y enfrentados con las realidades de la vida, pierdan la formación y las virtudes que adquirieron en su Escuela.

Por otra parte, interesa al Estado conocer las actividades profesionales ejercidas por estos Ingenieros en la esfera civil, así como su preparación para desarrollarlas, por la influencia que dichos ejercicio y preparación habrán de tener en el perfecto cumplimiento de las misiones a aquéllos encomendadas en orden a la movilización industrial, cuando ésta sea exigida por los supremos intereses de la defensa de la Patria.

Las razones anteriores inducen a dotar a dichos técnicos del organismo adecuado que vigile, oriente y proteja sus actividades profesionales ajenas al Ejército, a la vez que, por mediación de aquél, se proporcione al Estado otro instrumento eficaz de información y comunicación con la industria nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta.

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se autoriza la constitución de los Colegios de Ingenieros de Armamento como corporaciones de carácter oficial con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines e integrados por aquellas personas que posean el expresado título o el de Ingeniero industrial del Ejército. Los Colegios Oficiales que se reconozcan dependerán, a efectos gubernativos y administrativos, del Ministerio del Ejército, quien determinará el número de aquéllos, su localización y provincias que cada uno abarque.

Artículo segundo.—Los órganos gubernativos y administrativos de cada Colegio serán el Decano, la Junta de Gobierno y la

Junta de Colegiados. El Decano será el representante oficial del Colegio ante Autoridades, Tribunales, Sociedades y particulares, y tanto él como la Junta de Gobierno serán elegidos por la Junta general de acuerdo con las normas que se fijen en los Estatutos, elección que no será definitiva en tanto no cumpla el requisito indispensable de su aprobación por el Ministro del Ejército, previo curso e informe de la pertinente propuesta de la superior autoridad militar regional correspondiente.

Artículo tercero.—Existirá, con domicilio en Madrid, un Consejo Superior de Colegios, dependiente del Ministro del Ejército, que será el organismo rector superior de los mismos y de enlace con el Ministerio del Ejército. La Asociación Civil de Ingenieros de Armamento e Ingenieros Industriales del Ejército procederá a proponer dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, al Ministro del Ejército el personal que ha de constituir el citado Consejo Superior, del que preceptivamente han de formar parte el Director general de Industria y Material del Ministerio del Ejército, el Director de la Escuela Politécnica y el Decano del Colegio Oficial de Madrid, además de los Vocales que dicha Asociación estime, y cuyo número total no podrá exceder de ocho, incluidos los que por razón del cargo deben formar parte del mismo. El Decano del Consejo Superior de Colegios será de nombramiento expreso del Ministro del Ejército entre los vocales que lo constituyen. El Consejo Superior, en el plazo de seis meses a partir de su constitución, formulará un anteproyecto de Estatutos generales, que someterá a estudio de la Asamblea General de la Asociación y posteriormente al Ministro del Ejército para su aprobación definitiva. Una vez aprobados los Estatutos, se constituirán los Colegios y su Consejo Superior en la forma que aquéllos determinen.

Artículo cuarto.—Los fines de los Colegios de Ingenieros de Armamento serán los siguientes:

a) Asesorar al Estado y a los particulares en materia de su competencia, emitiendo informe y resolviendo las consultas que le sean solicitadas por las Corporaciones oficiales, así como por las asociaciones o particulares cuando lo estimen oportuno.

b) Cooperar con la Administración de Justicia en la designación de Ingenieros forenses.

c) Organizar y desarrollar las instituciones de previsión y beneficencia que se estimen convenientes para los colegiados o sus familiares.

d) Las labores científicas y culturales relacionadas con sus títulos.

e) La defensa de los derechos y los legítimos intereses de los colegiados en el ejercicio civil de su profesión de Ingeniero, llevando incluso esta defensa ante los Tribunales de Justicia si ello fuera necesario.

f) Ejercer las medidas disciplinarias relativas a los colegiados, velando por que éstos observen intachable conducta.

g) Todos los demás que legalmente puedan o deban desarrollarse por agrupaciones profesionales del mismo género.

Artículo quinto.—Los Colegios de Ingenieros de Armamento estarán facultados para imponer a sus miembros, en la amplitud y modalidades que determinen los Estatutos generales:

a) Cuotas mensuales.

b) Un tanto por ciento de sus ingresos profesionales por proyectos y trabajos particulares en la forma que señalen los Estatutos, en los que se establecerán también las aportaciones que hayan de hacer los Colegios regionales al Consejo Superior de Colegios.

Artículo sexto.—Aparte de los ingresos especificados en el artículo anterior, formarán parte del patrimonio de los Colegios:

a) Las subvenciones que puedan ser concedidas.

b) Los donativos que sean admitidos por la Junta de Gobierno.

c) Las rentas y frutos de los bienes que posea el Colegio.

d) Los ingresos que pueda obtener por medios propios, como publicaciones, suscripciones, etc., y el importe de las certificaciones expedidas y de los honorarios, informes y dictámenes técnicos hechos por el Colegio.

Artículo séptimo.—Por el Ministro del Ejército se dictarán las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.

ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de enero de 1961 por la que se dispone el cese del Capitán de Artillería don Francisco Crespo Yáñez en los Servicios Gubernativos y de Policía de la Provincia de Sahara.

Ilmo. Sr.: Por haber ascendido al empleo inmediato, reincorporándose al Arma de procedencia,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien disponer el cese del Capitán de Artillería don Francisco Crespo Yáñez en los Servicios Gubernativos y de Policía de la Provincia de Sahara.

Ló que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1961.

CARRERO.

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 20 de enero de 1961 por la que se nombra a don Eduardo Sánchez Periago Oficial Secretario de Juzgado del Servicio de Justicia de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre pasado para proveer una plaza de Oficial Secretario de Juzgado vacante en el Servicio de Justicia de la Región Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir la misma a don Eduardo Sánchez Periago, que percibirá el sueldo anual de dieciocho mil seiscientos pesetas y demás remuneraciones reglamentarias, con cargo al presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de enero de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.